

# INSTITUTO AMERICANO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



## ***“Aproximación al reconocimiento del derecho a la seguridad ciudadana”***

**Lic. Josué Bezaliel Hernández Girón**

San Salvador, noviembre 2010

## ÍNDICE

| <b>Contenido</b>   | <b>Páginas</b> |
|--|----------------|
| <b>Introducción</b>  | <b>2</b>       |
| <b>I. Marco conceptual</b>   | <b>3</b>       |
| <b>II. La seguridad ciudadana como derecho</b>   | <b>10</b>      |
| <b>III. Obligaciones generales relacionadas con el derecho a la seguridad ciudadana</b>                              | <b>18</b>      |
| a) Responsabilidad estatal por conductas graves de sus agentes o terceros  | 19             |
| b) La obligación de adoptar medidas para prevenir la vulneración de los derechos vinculados a la seguridad ciudadana | 20             |
| c) La obligación de investigar   | 21             |
| d) Las obligaciones reforzadas en materia de violencia contra la mujer   | 22             |
| e) Las obligaciones reforzadas en materia de violencia contra la niñez y adolescencia                                | 22             |
| f) Las obligaciones reforzadas en materia de personas de la diversidad sexual y población trans                      | 23             |
| <b>IV. Obligaciones específicas relacionadas con el derecho a la seguridad ciudadana</b>                             | <b>26</b>      |
| a) Derecho a la vida   | 26             |
| b) Derecho a la integridad personal  | 27             |
| c) Derecho a la libertad y la seguridad personales   | 28             |
| d) Derecho a las garantías procesales y a la protección judicial   | 29             |
| e) Derecho al disfrute pacífico de los bienes  | 30             |
| f) Derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad   | 30             |
| g) Derecho a la libertad de expresión  | 32             |
| <b>V. Conclusiones</b>   | <b>33</b>      |
| <b>VI. Referencias bibliográficas</b>  | <b>35</b>      |

## Introducción

A principio de la década de los noventa, la comunidad internacional organizada avanzó decididamente al cambio de paradigma de la seguridad, concentrada hasta ese entonces en la defensa del Estado-Nación. Las sociedades convulsionadas por conflictos armados y regímenes dictatoriales luego de pactar la paz, decidieron iniciar un proceso de transición hacia la democracia enfrentándose a nuevos problemas como el incremento epidémico de los índices de violencia y criminalidad. Las preocupaciones por este fenómeno aumentaron en la medida que se obtuvo más conciencia de los riesgos y amenazas reales o potenciales frente a la incapacidad estatal para brindar protección, constituyéndose en los últimos años, en el principal problema en la mayoría de países.

En la búsqueda de enfoques novedosos que permitieran atender a este fenómeno de manera integral y eficaz, se acuñó desde el desarrollo humano, el término “seguridad ciudadana”, orientado a la protección de la persona humana para alcanzar un proyecto de vida digno. En los últimos años, producto de la profundización de los estudios sobre seguridad ciudadana y sus conexiones con diferentes ramas del conocimiento, se ha abierto un debate sobre su conceptualización que apunta a una vinculación sustantiva con los derechos humanos, más que el medio para garantizar los mismos.

Tanto a nivel internacional como nacional, se han aportado elementos jurídicos que sugieren la identificación de un derecho autónomo a la seguridad ciudadana, en contraposición del tratamiento de otras posturas que defienden a la seguridad ciudadana como un bien jurídico, servicio público, valor social o principio general del derecho.

La justificación de este estudio se concretiza, en la necesidad de posicionar el problema de la inseguridad ciudadana como un asunto de derechos humanos, sistematizando los aportes jurídicos que han sido publicados por prestigiosos institutos de investigación y organismos internacionales de derechos humanos, que contribuyen a una solución efectiva e integral de dicho fenómeno.

En este sentido, utilizando el método de investigación jurídica y desde el punto de vista descriptivo-expositivo, se pretende aproximarse teóricamente al reconocimiento del derecho a la seguridad ciudadana, estableciendo que de esta manera es más adecuado abordar los problemas de inseguridad, ya que parte de estándares internacionales de protección de los derechos humanos que podrían orientar una política pública para prevenir y controlar ciertos riesgos o amenazas constitutivos de “delito” que afectan el núcleo esencial de los derechos humanos, garantizando una mejor calidad de vida y una convivencia social.

Con la finalidad de identificar el contenido normativo del derecho a la seguridad ciudadana, se enunciarán los deberes generales de respeto, garantía, protección y promoción, las obligaciones reforzadas en casos de violencia contra la mujer, niñez y adolescencia y personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, y los atributos de los derechos que se encuentran relacionados, principalmente desde el alcance dado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

## I. Marco conceptual

El estudio que se presenta trata de distinguir los diferentes conceptos sobre seguridad, identificando aquel que establezca conexiones teóricas más precisas con la protección de los derechos humanos, susceptible de ser realizable por medio de una política pública y exigible ante el Estado.

Etimológicamente, el término seguridad proviene de la raíz latina *securitas*, que denota la cualidad de “seguro”, es decir aquello que se encuentra exento de todo peligro, daño o riesgo<sup>1</sup>. Las teorías modernas consideran que no se puede entender este término sin su contraparte: “la inseguridad”, que no se refiere a la ausencia de protección o inexistencia de peligros reales, sino al reverso de un proceso dinámico de búsqueda de más seguridad en un entorno cambiante, donde estar protegido supone estar amenazado<sup>2</sup>. En este entendido, seguridad/inseguridad implica esencialmente la presencia o ausencia de factores de riesgo, la medición objetiva y subjetiva de los mismos y la existencia de un sistema de protección<sup>3</sup>.

En la actualidad, producto de la globalización y la modernidad, los mecanismos de protección social han resultado insuficientes para disminuir las preocupaciones por la seguridad, debido a una mayor conciencia de los riesgos y peligros en las sociedades, que de acuerdo a sus particulares estructuras y avances en sus procesos sociales y culturales, han conformado diversos modelos de “culturas de seguridad”, que demandan acciones estatales más drásticas y urgentes para lograr su reducción<sup>4</sup>.

Es así que la inseguridad es un fenómeno polivalente que presenta diversas facetas de acuerdo al tipo de riesgo y los sujetos que se pretende proteger. De este modo, al concepto se le ha añadido diferentes adjetivos, que utilizados como sinónimos, pueden ocasionar confusión, volviendo impreciso su uso y hasta utilizándolo de manera contraria a lo establecido en una sociedad democrática.

Patricia Arias sugiere una diferenciación conceptual de los términos relacionados a la seguridad, que aparecen regulados en los ordenamientos jurídicos de varios países latinoamericanos<sup>5</sup>, a saber:

El concepto de *orden público* es más acotado que el de seguridad, suele referirse a estados de calamidad pública catástrofes o perturbaciones graves de la paz y tranquilidad social; su bien protegido es el orden público que adquiere significado en la realidad específica en que opera; recae su ejercicio exclusivamente en la Policía; se encuentra enfocado a mantener la autoridad, el imperio de la ley y la obediencia de la ciudadanía a las normas vigentes; y toma en cuenta las amenazas de la criminalidad y los desórdenes o perturbaciones públicas que no tienen carácter de delito. Se advierte que puede colisionar con los derechos humanos en determinadas situaciones.

---

<sup>1</sup> Véase la página electrónica: <http://www.rae.es/>, consultada el 21 de octubre de 2010.

<sup>2</sup> BID. *Propuesta de Marco Conceptual para el “Estudio de Políticas Públicas de Seguridad Ciudadana. Los casos de Argentina, Chile y Uruguay (RG-PI065)*, enero, 2005, página 2.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Thomé, Henrique Inácio. *Victimización y cultura de la seguridad en Europa*. Tesis Doctoral para optar al título de Doctor en Sociología, Universidad de Barcelona, 2004, páginas 383 y 400.

<sup>5</sup> Arias, Patricia. *Mandato policial y conceptos de la Seguridad en América Latina*, Informe final, Red Latinoamericana de Policías y Sociedad Civil, 2009, páginas 10, 57 a la 61.

Luego, el concepto de *seguridad interior* incluye el orden público, le compete a la Policía y el Poder Judicial, pero también cuentan con la colaboración de las fuerzas armadas para ciertas amenazas y estados de excepción. Se encuentra enfocado en la seguridad del territorio (marítima y aérea), la defensa del orden constitucional y la protección de la persona y sus bienes. Entre las amenazas que se observan se encuentra la criminalidad e incivildades y otros desórdenes que afectan al orden público. El asimilar este concepto puede transformar el control policial en una herramienta al servicio del gobierno de turno, así como de criminalizar los conflictos no penales.

El concepto de *seguridad pública*, es más acotado que el de seguridad ciudadana; recae en las competencias de la Policía y el Poder Judicial, con el apoyo excepcional de las fuerzas militares; se encuentra enfocado en la conservación de la paz, el orden público y la protección de las personas y bienes; las amenazas a las que hace referencia es la criminalidad, no considera a la inseguridad subjetiva ni el temor del delito, no aborda la conflictividad social que constituye en violencia sin llegar a infringir la ley penal, no cubre las diversas aristas del fenómeno delictual, para avanzar hacia un abordaje integral y propone como medida el desarrollo normativo orientado al agravamiento de las penas.

Ciertamente, las políticas de corte represivo han abusado del concepto de seguridad pública. Desde una perspectiva de derechos humanos, este concepto no puede circunscribirse únicamente al “orden público”, sino que debería de incluir todas aquellas medidas tendentes a asegurar el funcionamiento regular de las instituciones para garantizar el ejercicio de todos los derechos de la ciudadanía<sup>6</sup>.

La seguridad pública cabe diferenciarla de la llamada *seguridad nacional* pues la confusión entre ambos conceptos ha conllevado consecuencias peligrosas como la militarización<sup>7</sup>. El concepto de seguridad nacional hace referencia a la sobrevivencia del Estado en sí; es decir, a la preservación de su soberanía, su integridad territorial, su orden constitucional y su población. Este concepto incluye una percepción particular sobre las amenazas más graves que enfrenta el Estado. Convencionalmente, dichos retos o amenazas han sido vistos en la lógica de la defensa militar en contra de enemigos externos e internos<sup>8</sup>. Así, queda limitado a la defensa del Estado-Nación, alejado de las legítimas preocupaciones de la gente común en su vida cotidiana<sup>9</sup>.

Contrario a los demás conceptos, el de *seguridad ciudadana*, es amplio y se encuentra relacionado con la calidad de vida, que va más allá de la posibilidad de ser víctima de un delito; es realizada de manera coordinada por diversas instituciones públicas, es

---

<sup>6</sup> González, Samuel; López Portillo, Ernesto; y Yáñez, José. *Seguridad Pública. Problemas, perspectivas y propuestas*. Serie “Justicia”, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, página 23.

<sup>7</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó respecto a la intromisión de las fuerzas armadas en la lucha contra el narcotráfico en México, que las modificaciones jurídicas hechas para autorizar a las fuerzas armadas a intervenir en tareas propias de la autoridad civil, como son la seguridad pública y la persecución de ciertos delitos, “se dio confundiendo los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional, cuando es indudable que la criminalidad ordinaria —por muy grave que sea— no constituye una amenaza militar a la soberanía del Estado” CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en México*, 1998, párr. 403.

<sup>8</sup> *Glosario sobre términos básicos en derechos humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Universidad Iberoamericana, México, 2006, pág. 122.

<sup>9</sup> PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano 1994, Nuevas dimensiones de la seguridad humana*, capítulo 2, Nueva York, 1994, página 25.

decir, que no se encuentra centrada en funciones policiales, incluye la participación de la ciudadanía; se encuentra enfocada en la protección de las personas, la garantía del libre ejercicio de los derechos humanos, hace énfasis en la prevención social y la reinserción social; cuenta con una visión integral del fenómeno de la delincuencia y la violencia, incluyendo la criminalidad y las conductas que alteran la convivencia sin constituir delitos. Exige una policía orientada por un modelo de gestión preventiva, de proximidad, con adecuación a los procedimientos policiales y un sistema de evaluación de la gestión ad-hoc.

El concepto de seguridad ciudadana es de construcción muy reciente y parte de la necesidad de cambiar el paradigma de la doctrina de la seguridad nacional que se tenía hasta hace más de dos décadas en sociedades donde imperaba regímenes autoritarios y enfrentamientos armados internos, que luego en el tránsito hacia la democracia tuvieron que asimilar un nuevo abordaje orientado a la protección de la persona humana en tiempos de paz en sentido positivo, es decir, en ausencia de guerra, pero buscando la paz en sentido negativo, es decir, a la máxima protección de sus oportunidades para lograr un desarrollo humano pleno.

A continuación, se presenta esta evolución conceptual desde el desarrollo humano y los aportes novedosos desde la perspectiva de los derechos humanos.

### *Hacia un nuevo paradigma de la seguridad*

La necesidad de cambiar este paradigma, provocó el inicio de un proceso de ampliación del concepto hacia la protección de la persona humana y el respeto de los derechos humanos<sup>10</sup>. De este modo, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) acuñó el término *seguridad humana*<sup>11</sup> referido a la necesidad de evitar amenazas tales como la enfermedad, el hambre, el desempleo, el crimen, el conflicto social, la represión política y los riesgos ambientales. Es decir, crear las condiciones necesarias para que las personas puedan vivir y desarrollarse en circunstancias acordes a su dignidad intrínseca<sup>12</sup>.

Pese a existir críticas al concepto de seguridad humana por “adolecer de una amplitud semántica considerable y carecer de especificidad técnica y conceptual necesaria para posibilitar la evaluación de las políticas públicas que puedan formularse para su logro”<sup>13</sup>; se considera que en los últimos años, se ha avanzado en su delimitación conceptual visualizando un enfoque más apropiado para garantizar la protección de la dignidad humana.

Es así, que a partir del Informe presentado por la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, para estudiar con mayor detalle las implicaciones de la seguridad

---

<sup>10</sup> Naciones Unidas. *Esbozo del Informe de la Comisión de Seguridad Humana*, Seguridad humana ahora, página 4.

<sup>11</sup> Agrupó en siete categorías o dimensiones las posibilidades de amenazas que afectan el desarrollo humano, a saber: seguridad económica, seguridad alimentaria, seguridad en materia de salud, seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad de la comunidad y seguridad política.

<sup>12</sup> PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, citado *supra*, página 25.

<sup>13</sup> Escobar, Santiago. *La seguridad ciudadana como política de Estado. Un marco conceptual para la acción de las fuerzas progresistas del Cono Sur*, Fundación Friedrich Ebert, Santiago, 2005, citado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Seguridad ciudadana en América Latina, una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 2007, página 14.

humana en los diferentes ámbitos del desarrollo humano, especialistas de la materia establecieron una definición más precisa del término:

“La seguridad humana consiste en proteger el núcleo central de todas las vidas humanas contra riesgos graves y previsibles, de una forma congruente con la realización humana de largo plazo”<sup>14</sup>.

El aporte de esta definición ha sido clarificar las amenazas que interesan desde la óptica del desarrollo humano, restringiendo la selección de eventos al criterio de “gravedad contra las oportunidades básicas que constituyen el núcleo central de la vida humana”<sup>15</sup>. Para los efectos de este estudio, se destacan los *riesgos graves y previsibles relacionados a la violencia y la criminalidad*, que tienen a su base causas multidimensionales<sup>16</sup> asociadas al “aumento de la desigualdad, a la exclusión social y a la progresiva limitación de oportunidades como a la insuficiencia institucional para enfrentarlos: ineficiencia policial, impunidad relacionada a la ineficiencia y corrupción del poder judicial, limitaciones en la legislación vigente, políticas públicas de prevenciones inexistentes o inadecuadas, entre otros”<sup>17</sup>.

Este tipo de riesgo restringe el concepto de seguridad humana, coincidiendo con una de sus siete dimensiones: la *seguridad personal*, que incluye diferentes tipos o formas de amenazas realizadas por agentes estatales y no estatales, tales como: la tortura física, la guerra, la tensión étnica, la delincuencia callejera, la violencia callejera, la violencia doméstica, el maltrato de los niños, el suicidio y el uso de estupefacientes<sup>18</sup>.

El concepto de seguridad personal ha evolucionado paralelamente al incremento de las preocupaciones cotidianas por la inseguridad y sus repercusiones en la convivencia social, salud pública, cohesión social, debilitamiento del orden constitucional e impunidad sobre violaciones a los derechos humanos<sup>19</sup>, guardando siempre el carácter particular de la seguridad humana desde la perspectiva del desarrollo humano. Así se le ha denominado *seguridad ciudadana* a la siguiente situación:

“...la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de Derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados (...) De este modo, es la ciudadanía el principal objeto de la protección estatal. En suma, la seguridad ciudadana deviene una condición necesaria –aunque no suficiente– de la seguridad humana que, finalmente, es la última garantía del desarrollo humano. Por consiguiente, las intervenciones institucionales destinadas a prevenir y controlar el fenómeno del delito y la violencia (políticas de seguridad ciudadana) pueden considerarse una oportunidad

---

<sup>14</sup> Alkire, Sabine. *A Conceptual Framework of Human Security* 2, University Center for Research on Inequality, Human Security and Ethnicity CRISE, Queen Elizabeth House, University of Oxford, 2003, página 23, retomado por el PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010, abrir espacios para la seguridad ciudadana y el desarrollo humano*, página 30.

<sup>15</sup> PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010, abrir espacios para la seguridad ciudadana y el desarrollo humano*, IDHAC, octubre, 2009, páginas 30 y 31.

<sup>16</sup> Arriagada, Irma. *Seguridad ciudadana y violencia en América Latina*, Seguridad ciudadana ¿Espejismo o realidad?, OPS/OMS, 1ª edición, junio, 2002, página 131.

<sup>17</sup> Albaladejo Escribano, Isabel. *La seguridad ciudadana para la garantía de derechos humanos: un deber de los Estados*, junio, 2006, página 2.

<sup>18</sup> PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, citado *supra*, página 34.

<sup>19</sup> PNUD. *Venciendo el temor. (In) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Informe Nacional de Desarrollo Humano, 2005, primera edición, San José, Costa Rica, 2006, páginas 33 y 34.

indirecta pero significativa para, por un lado, apuntalar el desarrollo económico sostenible y, por otro, fortalecer la gobernabilidad democrática y la vigencia de los derechos humanos”<sup>20</sup>.

La utilización de este término aunque alude en su concepción más amplia, a numerosos aspectos inherentes a la vida social organizada, generalmente se ocupa en relación al tema de la criminalidad<sup>21</sup>. Así, la seguridad ciudadana es considerada una necesidad social que implica exigencias específicas de la población frente al Estado, en cuanto a prevenir y controlar la delincuencia y las situaciones de vulnerabilidad y riesgo, para las personas y sus bienes<sup>22</sup>.

La literatura especializada advierte que este tipo de seguridad es un concepto polimorfo e híbrido tanto por las acciones que cubre como por su objetivo final que es reprimir, disuadir o inhibir la ocurrencia de determinados hechos, prevenir factores que potencien su realización y disminuir o eliminar el sentimiento de temor a ser víctima de un delito en la población. Sus límites son difusos aun cuando su definición ha estado determinada por el espíritu de ubicar a la persona en el centro de la preocupación del sistema punitivo<sup>23</sup>.

En este sentido, la seguridad ciudadana es el resultado de un proceso de transformación conceptual en la búsqueda de soluciones integrales a los problemas actuales de las sociedades democráticas, tales como el exceso en el uso de la fuerza de procedimientos policiales, la necesidad de modernizar a la policía, el sometimiento de las fuerzas públicas a gobiernos civiles, el incremento indiscriminado de la violencia y delincuencia, entre otros. En dirección a asignarle una definición más precisa se refiere a:

“una situación de tranquilidad social que permite a todas las personas tener la expectativa razonable de que pueden ejercer libremente todos sus derechos individuales y colectivos sin temor de verse expuestas a hechos de violencia, originados en actos individuales o sociales”<sup>24</sup>.

En la última década, este término se ha posicionado en el discurso político por la defensa de los derechos humanos, centrando el debate en determinar sus ventajas frente a otros conceptos y destacando el involucramiento de la ciudadanía en modelos que podrían resultar operativos y eficaces para afrontar las situaciones violentas y delictivas.

Así, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), ha mencionado que el término seguridad ciudadana es más adecuado respecto a otros como la seguridad nacional porque “remite a la promoción de modelos policiales acordes con la participación de la población y la ciudadanía, no limitándose a la lucha contra la delincuencia, sino a la búsqueda de crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de todas las personas”<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, citado por la CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, Washington D.C., 2009, página 9.

<sup>21</sup> IIDH. *La Seguridad Ciudadana en Centroamérica: Aspectos teóricos y metodológicos*, San José, Costa Rica, 1999, página 21.

<sup>22</sup> Monsalve Briceño, Yoana. *Seguridad ciudadana, desempeño policial y la calidad de vida en las políticas sociales*, Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales, 2009, vol. 15, n° 1, enero a abril, página 42.

<sup>23</sup> Arias, Patricia. *Mandato policial y conceptos de la Seguridad en América Latina*, Informe final, Red Latinoamericana de Policías y Sociedad Civil, 2009, página 16 y 17.

<sup>24</sup> Mera, Jorge. *El sol en la ciudad*, Santiago, Chile, Editorial Nacional de Derechos Humanos, 1993, página 85, citado por Arias, Patricia. *Mandato policial y conceptos de la Seguridad en América Latina*, citado *supra*, página 10.

<sup>25</sup> CDHDF. *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*, pág. 417.



En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es de la opinión que el precitado término es el más adecuado para el abordaje de los problemas de la criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, porque “deriva pacíficamente hacia un enfoque centrado en la construcción de mayores niveles de ciudadanía democrática, con la persona humana como objetivo central de las políticas a diferencia de la seguridad del Estado o el de determinado orden político”<sup>26</sup>.

La CIDH elaboró una definición de seguridad ciudadana a la luz de los derechos humanos, refiriéndose de la siguiente manera:

“La seguridad ciudadana es concebida como aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de los derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de la violencia practicada por actores estatales o no estatales”<sup>27</sup>.

Uno de los puntos de partida para esta definición conceptual es que cuando se habla de seguridad “no podemos limitarnos a la lucha contra la delincuencia, sino de cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas”<sup>28</sup>, de tal forma que existe una vinculación permanente entre seguridad y convivencia democrática. La CIDH menciona que la inseguridad ciudadana afecta el núcleo esencial de derechos fundamentales de las personas<sup>29</sup>, constituido esencialmente por el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, pero que se expande a otros derechos como el debido proceso, el disfrute pacífico de los bienes, el derecho a la imagen y el honor, entre otros<sup>30</sup>.

El debate de su concepto ha avanzado particularmente en la región centroamericana. En el 2005, el PNUD entendió que dicho término se refiere a la “condición personal, objetiva y subjetiva, de encontrarse libre de violencia o amenaza de violencia o despojo intencional por parte de otros”<sup>31</sup>. De este modo, introduce componentes teóricos que buscan analizar y medir el grado de seguridad *real* y *potencial* en que se encuentran las personas, a saber: victimización, percepción y segurabilidad<sup>32</sup>; el primero se refiere a un acaecimiento real de hechos de violencia y despojo, ya sea física, patrimonial, emocional y sexual; el segundo se refiere a una probabilidad atribuida a la ocurrencia de hechos antes descritos; y, el tercero, hace alusión a la capacidad personal para prevenir las amenazas y contender con ellas, apoyada por la existencia de mecanismos colectivos de protección y prevención de la violencia, tanto comunitarios como estatales.

---

<sup>26</sup> CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, Washington D.C., 2009, página 8.

<sup>27</sup> CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, citado *supra*, página 101.

<sup>28</sup> Presentación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el Grupo Especial de Trabajo para Preparar la Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas, Washington DC, 20 de junio de 2008.

<sup>29</sup> *Ibid.*, páginas 35, 38 y 39.

<sup>30</sup> CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Washington D. C., del 30 de diciembre de 2009, párrafo 670, páginas 179 y 180.

<sup>31</sup> PNUD. *Venciendo el temor (In) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005, primera edición, San José, Costa Rica, 2006, página 35.

<sup>32</sup> PNUD. *Venciendo el temor (In) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*, citado *supra*, páginas 45, 46 y 47.

Actualmente, el PNUD ha precisado aún más el significado de la seguridad ciudadana, la cual se encuentra relacionada a una modalidad específica de protección generada por “el delito violento o predatorio contra la vida, integridad personal y patrimonio”<sup>33</sup>. En consecuencia, no cualquier delito puede predisponer la inseguridad ciudadana, sino solo aquellos donde se constate: la gravedad del daño, alarma social, frecuencia y disponibilidad de información. Así, se pueden enunciar: *los delitos contra las personas*, tales como: homicidio doloso, agresión, violación, secuestro y trata de personas; y *los delitos contra el patrimonio*: robo, hurto, estafa, soborno y cohecho; también debe agregarse aquellos delitos que son cometidos como consecuencia de la discriminación por motivos de sexo, orientación e identidad sexual, edad, raza, condición social, entre otras formas de violencia derivadas de la estigmatización de grupos específicos<sup>34</sup>.

Siguiendo lo anterior, la Defensoría del Pueblo del Perú ha propuesto la construcción de un concepto operativo de seguridad ciudadana, en el marco de la aprobación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, mediante la Ley N° 27933, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2003, que ha procurado no perder de vista la multiplicidad de factores institucionales, sociales y normativos que intervienen para darle vigencia en un contexto concreto, de la siguiente manera:

“Situación donde las instituciones de garantía de la vida, integridad, libertad personal y patrimonio de las personas, asumen adecuadamente sus responsabilidades en el marco de sus funciones y con la participación directa de la ciudadanía”<sup>35</sup>

Esta definición contiene un triple contenido, en primer lugar enfatiza en el análisis de los problemas de inseguridad, las responsabilidades de las instituciones, relacionando estas situaciones problemáticas en tanto su recurrencia, características y grado de afectación, al funcionamiento de las instituciones encargadas de abordarlas. En segundo lugar, contribuye a centrar los problemas a la atención de las amenazas reales a bienes fundamentales para la vida humana en sociedad. Ello permite concentrar los esfuerzos institucionales alrededor de la garantía de esos bienes concretos definidos colectivamente. Finalmente, este concepto recoge la idea de participación ciudadana en la problemática de seguridad ciudadana como fiel reflejo de una democracia participativa y como un deber ciudadano.

En resumen, las anteriores definiciones han permitido identificar algunas ventajas estratégicas para abordar los problemas de inseguridad causados por la violencia y la criminalidad:

- La seguridad ciudadana es una función prioritaria del Estado apegada a las garantías fundamentales de un Estado de Derecho, ya que se centra en la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas, dejando a un lado el discurso autoritario contrario a una sociedad democrática, limitado a un “combate” a la delincuencia.
- Focaliza los problemas de inseguridad a la generalización de una situación en la que el Estado no cumple, total o parcialmente, con su función de brindar protección ante

---

<sup>33</sup> PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010*, citado *supra*, páginas 31 y 32.

<sup>34</sup> PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010*, citado *supra*, página 33.

<sup>35</sup> Defensoría del Pueblo del Perú. *Hacia un sistema de seguridad. Lineamientos de trabajo*. Lima, 2004. Página 18.

el crimen y la violencia social, lo cual significa una grave interrupción de la relación básica entre gobernantes y gobernados.

- El deber de brindar seguridad es exclusivo del Estado y no recae plenamente en los cuerpos policiales, sino en múltiples actores, condiciones y factores, por lo tanto tiene que ser vista como el componente final de un proceso colectivo que se conforma con una multiplicidad de acciones. Es el sentimiento de protección jurisdiccional, de garantía jurídica, de proximidad policial, de confiabilidad en las instituciones y en sus responsables y gestores, entre otros, lo que da lugar a la seguridad ciudadana<sup>36</sup>.
- La perspectiva de los derechos humanos ayuda a un mejor entendimiento del fenómeno de la violencia y la criminalidad, que lo identifica como un importante catalizador de actitudes autoritarias, caracterizado por ser inercial y con mayores posibilidades que aumente en el futuro.
- La seguridad ciudadana es concebida como una política pública, centrada en la protección de la persona humana, que fortalece la participación ciudadana y procura un balance entre medidas punitivas y preventivas por parte de los mecanismos coercitivos legítimos del Estado.

## II. La seguridad ciudadana como derecho

La doctrina señala que la palabra seguridad no tiene un significado unívoco, sino un carácter polisémico identificado como un valor social básico, valor jurídico fundamental, principio general del derecho y derecho humano<sup>37</sup>. El estudio que se presenta se aproximará a fundamentar el reconocimiento de la seguridad ciudadana como un derecho humano, partiendo de la existencia de un derecho amplio a la seguridad.

El derecho a la seguridad, en su sentido más general, se encuentra reconocido en numerosos instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>38</sup> y en los textos constitucionales de varios países<sup>39</sup>. Es vinculado íntimamente a la protección de la vida, mediante dos significados convergentes: por un lado, se refiere a los mecanismos que

---

<sup>36</sup> Véase la página electrónica:

[http://www.derechos.org/ve/proveaweb/wp-content/uploads/01\\_derecho\\_a\\_la\\_seguridad\\_ciudadana.pdf](http://www.derechos.org/ve/proveaweb/wp-content/uploads/01_derecho_a_la_seguridad_ciudadana.pdf), última consulta el 21 de octubre de 2010.

<sup>37</sup> Véase la página electrónica: <http://www.iepala.es/DDHH.oid/ddhh780.htm>, consultada el 21 de octubre de 2010.

<sup>38</sup> Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”; y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

<sup>39</sup> Artículo 2 de la Constitución Política de la República de El Salvador; artículo 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala; preámbulo de la Constitución Política de la República de Honduras; artículo 25 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículo 55 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 23 de la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia; artículo 9 de la Constitución Política del Perú; artículo 7 de la Constitución Política de Chile; artículo 7 de la Constitución Política de Paraguay; artículo 7 de la Constitución Política de Uruguay; artículo 17 de la Constitución Española.

previenen algún riesgo o aseguran el buen funcionamiento de la institución y, por otro, a las garantías para preservar o resguardar de daño a las personas<sup>40</sup>.

Sin embargo, se le ha señalado como uno de los derechos menos desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es así, que el jurista chileno Roberto Garretón acertadamente ha advertido que a pesar del avance experimentado en las últimas décadas hacia una nueva dimensión de seguridad, todavía hace falta dar un paso más desde el derecho y la doctrina de los derechos humanos, ya que no se cuenta con una reglamentación sólida ni una jurisprudencia basta sobre la misma<sup>41</sup>. Intentando aproximarse al concepto, Garretón menciona que el derecho a la seguridad consiste en “la certeza del goce de todos los derechos humanos y, en este sentido, es un derecho globalizador de todos los demás”. Agrega que el mismo es “exigible, y el obligado es el Estado, quien debe satisfacerlo por medio de la ley y el respeto a todos los derechos humanos de todos”<sup>42</sup>.

En otra frontera, a la seguridad se le ha concebido como “el derecho más básico y fundamental de todos los derechos”<sup>43</sup>, porque su naturaleza deviene de una aspiración individual y social dado su carácter fundamental para el desarrollo y la realización de las personas en sociedad; asimismo, es consustancial a la existencia humana y la convivencia social, relacionada directamente con la calidad de vida; además, forma parte de los acuerdos principales entre gobernantes y gobernados que justifican la razón de ser del Estado<sup>44</sup>.

El reconocimiento del derecho a la seguridad ciudadana, como derecho específico del derecho a la seguridad, se legitima por la característica de progresividad de los derechos humanos, producto de su inherencia a la persona humana, y que su existencia no depende del reconocimiento de un Estado. Así, la ampliación de los regímenes que regulan los derechos humanos no son nuevos para los sistemas internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos, ya que cuentan con mecanismos que se integran entre sí, los cuales garantizan la inclusión de otros derechos; para el caso de los tratados internacionales de derechos humanos se utilizan las “clausulas del individuo más favorecido”, o bien para el derecho interno las “clausulas de ampliación constitucional”<sup>45</sup>.

El fundamento de considerar a la seguridad ciudadana como un derecho, parte de reconocer su origen en valores de la vida individual, social y política, en torno a una exigencia ética en particular de “vivir libres de las amenazas generadas por la violencia

---

<sup>40</sup> Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Informe Especial sobre Violencia Policial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, diciembre, 2009, página 5.

<sup>41</sup> Garretón, Roberto. *Ponencia Políticas de Estado para la consolidación de la democracia y el fortalecimiento del sistema de justicia*, Encuentro internacional sobre políticas públicas, derechos humanos y género. Hacia una política de Estado con enfoque de derechos humanos y género, llevado a cabo los días 14 y 15 de julio de 2009, en la ciudad de México.

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> Alkire, Sabine. *Conceptual Framework for Human Security*, Centre for Research on Inequality, Human Security and Ethnicity, CRISE, Oxford University, 2003, página 38.

<sup>44</sup> Zarazúa Martínez, Ángel. *La seguridad pública en la obra de Juan Jacobo Rousseau: El Contrato Social. Principios de Derecho Público*. Puede encontrarlo en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1627/25.pdf>, consultada el 21 de octubre de 2010.

<sup>45</sup> Nikken, Pedro. *La protección de los derechos humanos: Haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*, XXVIII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 17 de agosto de 2010, página 18.

y el delito”, condición inexcusable de una vida digna<sup>46</sup>. Esta postura coincide dentro de las relaciones entre seguridad ciudadana con el “derecho a la ciudad”, que se refiere a la posibilidad de transformar las ciudades en algo radicalmente distinto, donde se cumplan los derechos que ya existen formalmente y, puedan dar paso, a espacios para vivir dignamente. Concretamente, se ha referido de la siguiente forma:

“La creación de ambientes seguros es un derecho fundamental para el conjunto de la población y las políticas públicas deben garantizarlo, especialmente para los colectivos más vulnerables”<sup>47</sup>.

La naturaleza de este derecho no se ubica estrictamente dentro de los derechos de supervivencia y protección, sino que trasciende también hacia un derecho colectivo del que todos y todas deben beneficiarse sin distinción. En este sentido, se menciona:

“La seguridad ciudadana es un derecho colectivo que el Estado debe ofrecer y asegurar; supone que las personas, individual y colectivamente, se encuentran en situación de ejercer sus derechos individuales y colectivos sin temor ni riesgo de verse expuestas a hechos de violencia; el Estado tiene el deber de protección respetando los derechos y garantías señaladas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales. Se trata de un concepto relacionado con la calidad de vida, que va más allá de la posibilidad de ser víctima de un delito, tiene relación con el temor y el sentimiento de inseguridad, los cuales dependen de factores como la discriminación, la falta de oportunidades, etc.”<sup>48</sup>

En suma, esta concepción mantendría una dimensión de civismo y solidaridad que determinan este carácter de bien colectivo, por lo que debe ser comprendida como una tarea de todos, en tanto somos partes de una misma comunidad reunida en torno a un proyecto común<sup>49</sup>. No obstante, este enfoque se aleja de la perspectiva de derechos humanos que exige reconocer a todas las personas la titularidad de los derechos, no aceptando la delegación de funciones a entes privados ni fuerzas militares, estableciendo que la seguridad frente a la violencia y la criminalidad es una tarea exclusiva del Estado, realizable a través de políticas públicas integrales y permanentes.

En esta línea, la seguridad ciudadana cuenta con una característica fundamental de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, estableciendo un paralelo entre ésta con las garantías fundamentales, “consideradas a su vez como derechos en sí mismos, y requisitos de la existencia de otros derechos”<sup>50</sup>. En definitiva, la seguridad ciudadana a consecuencia de su doble calidad de valor propio y valor instrumental, puede ser asumida como un *derecho en sí mismo y garantía para el ejercicio de los derechos humanos*.

El PNUD ha reconocido que esta seguridad puede ser considerada como un derecho, debido a que “la protección contra el crimen es el deber más inmediato del Estado, el

---

<sup>46</sup> Morales Quezada, Emilio. *Los derechos humanos como eje transversal en la protección y respeto de las garantías individuales de las personas que han sido objeto de detención desde un marco social y jurídico en el departamento de Guatemala en el periodo de 1997 a 2005*, Guatemala, Junio, 2006, página 4.

<sup>47</sup> Oficina de Coordinación Regional de HIC para América Latina. *Ciudades para Todos: Por el Derecho a la Ciudad, propuestas y experiencias*. Puede encontrarse en la página electrónica: <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=12274&opcion=documento#s21>, última consulta el 2 de noviembre de 2010.

<sup>48</sup> Arias, Patricia. *Mandato policial y conceptos de la Seguridad en América Latina*, citado *supra*, página 60.

<sup>49</sup> Arias, Patricia. *Seguridad ciudadana, una perspectiva humanista*. Serie: Cuadernos para el Bicentenario. Santiago: Centro de Estudios para el Desarrollo, 2000, citado por Arias, Patricia. *Seguridad ciudadana una visión suramericana*, página 1.

<sup>50</sup> Corte I.D.H. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, N° 9, Considerando 20.

cual debe contar con una base jurídica para exigirla ante el mismo”<sup>51</sup>. También, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) se ha referido a la seguridad ciudadana como garantía para el cumplimiento de los derechos humanos, de la siguiente forma:

“El derecho a la seguridad ciudadana en un Estado Democrático y de Derecho, consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a sus habitantes para el libre ejercicio de todos sus derechos”<sup>52</sup>

La CIDH ha manifestado que a pesar que no existe un reconocimiento explícito del derecho a la seguridad ciudadana en los tratados internacionales de derechos humanos, se puede entender que surge por la obligación del Estado de garantizar el derecho a la seguridad de la persona<sup>53</sup>. Este planteamiento no desconoce la evolución normativa de los derechos humanos respecto a los derechos humanos de las mujeres dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que reconoce el derecho de “toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>54</sup>, que incluye “a ser libre de toda forma de discriminación”<sup>55</sup> y “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”<sup>56</sup>.

La literatura especializada indica que la falta de normatividad y tutela efectiva de este derecho *per se* no puede servir de obstáculo para establecer responsabilidad de los Estados ante el incumplimiento de sus obligaciones de *garantizar, proteger y cumplir*<sup>57</sup>. Así, se puede afirmar que el derecho a la seguridad ciudadana es fundamental dentro de la estructura de un Estado Social y Democrático de Derecho y, en consecuencia, constituye una responsabilidad esencial del Estado<sup>58</sup>.

Con todo, el derecho a la seguridad ciudadana contiene una doble dimensión: individual y colectiva, cuya realización se encuentra interconectada con el cumplimiento de una serie de obligaciones que exige la garantía de derechos particularmente afectados por conductas violentas o delictivas<sup>59</sup>, los cuales se profundizará en los próximos apartados referidos a las obligaciones jurídicas relacionadas con el derecho a la seguridad ciudadana.

Por otro lado, en los ordenamientos jurídicos internos, el reconocimiento constitucional de la seguridad ciudadana no es unánime en catalogarla como un bien jurídico que garantiza el cumplimiento de los derechos y libertades, o un derecho fundamental con sustantividad propia. Esta situación se observa cuando nos encontramos con el reconocimiento abstracto de un derecho a la seguridad y el apareamiento de otros términos relacionados, teniendo que recurrir a la jurisprudencia constitucional para

---

<sup>51</sup> PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010*, citado *supra*, página 32.

<sup>52</sup> IIDH. *Seguridad ciudadana: una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 2007, páginas 3 y 4.

<sup>53</sup> CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, citado *supra*, páginas 6 y 7.

<sup>54</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 3.

<sup>55</sup> *Ibíd.*, artículo 6.a.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, artículo 6.b.

<sup>57</sup> Albaladejo, Isabel. *La seguridad ciudadana para la garantía de derechos humanos...*, citado *supra*, página 2.

<sup>58</sup> IIDH. *Seguridad ciudadana: una propuesta...*, citado *supra*, página 11.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

identificar su naturaleza y alcance. La determinación de la seguridad ciudadana como derecho fundamental depende entonces de su enunciación y ubicación en los textos constitucionales y el alcance interpretativo de los Tribunales Constitucionales.

En primer lugar, se identifican algunas Constituciones Políticas que establecen a la seguridad ciudadana como resultado del ejercicio de las funciones principales de la Policía y los Gobiernos Locales. En estos casos, se desconoce el carácter de derecho fundamental por carecer de “un bien concreto y determinado”<sup>60</sup> que dificulta su exigibilidad, optando por considerarlo como un bien jurídico y servicio público que pretende garantizar los derechos y libertades, procediendo a desarrollarlo en la ley secundaria asignando un concepto operativo para organizar un sistema de seguridad ciudadana debido a la multiplicidad de actores, instituciones y acciones que comprende.

Esta postura es compartida por el Tribunal Constitucional del Perú, manifestando que la seguridad ciudadana no es un derecho en sí mismo, sino un “bien jurídicamente protegido”, lo enuncia de la siguiente manera:

“la seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con ‘normalidad’, vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria”<sup>61</sup>

Esta interpretación es coherente con lo preceptuado por el ordenamiento jurídico peruano, que ubica a la seguridad ciudadana dentro de un concepto restringido de orden público aplicado a la realidad de ese país, que se refiere a las “diversas formas de criminalidad y violencia urbana que se producen particularmente en las ciudades”<sup>62</sup>. La Defensoría del Pueblo de Perú ha concluido que la protección a este “bien jurídico” se organiza bajo la forma de “un servicio público a cargo de los gobiernos locales en colaboración con la Policía Nacional”<sup>63</sup>.

En segundo lugar, en otros ordenamientos constitucionales que aparece el término junto con otros relacionados, la jurisprudencia ha interpretado que merece un tratamiento diferente a la de un derecho fundamental, por gozar de una configuración y ubicación constitucional diferente.

De esta manera, el Tribunal Constitucional de España ha interpretado que la seguridad ciudadana prescrita en el artículo 104.1 de la Constitución Española, es “un valor e

---

<sup>60</sup> Hervada, J. y Zumaquero, J.M. *Textos internacionales de derechos humanos, I. 1776-1976*, Eunsa, Pamplona, 1992, página 141, citado en: <http://www.iepala.es/DDHH.old/ddhh780.htm>, última consulta el 21 de octubre de 2010.

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, del 22 de junio del 2005, expedida en el Expediente N° 2876-2005-PHC/TC (Caso Nilsen Mallqui Laurence y otro), fundamento 18. Conceptos concordantes pueden encontrarse en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de junio del 2005, expedida en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC (Caso Luis Augusto Brain Delgado y otros), fundamento 13.

<sup>62</sup> Yépez Dávalos, General Enrique. *Seguridad Ciudadana, 14 Lecciones fundamentales, Lección 1, Aproximaciones conceptuales sobre seguridad ciudadana*, Instituto de Defensa Legal, Lima, Perú, 2004, página 23. Puede encontrarse en la página electrónica: <http://www.seguridadidl.org.pe/libros/yepez.htm>, última consulta el 21 de octubre de 2010.

<sup>63</sup> *Ibíd.*



interés constitucionalmente legítimo”<sup>64</sup>, con una posición y configuración (titularidad, contenido y funciones) diferentes a otras instituciones jurídicas como los derechos y libertades, deberes y obligaciones, órganos, competencias, entre otras. También ha precisado que “La seguridad ciudadana no es, pues, un derecho fundamental. Es una aspiración, un deseo social e individual, un resultado de la eficacia de la protección policial”<sup>65</sup>.

Respecto a esta corriente, la seguridad ciudadana es un bien jurídico que debe ser protegido por medio de medidas de prevención, protección, garantía y reparación que se tengan que adoptar para que la ciudadanía pueda intervenir libremente en los distintos niveles y formas participativas que presenta la vida en comunidad. Adopta además, una función prestacional a cargo del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad bajo la dependencia de aquél, los cuales, a su vez, se constituyen en garantía institucional de la seguridad ciudadana y del libre ejercicio de los derechos y libertades<sup>66</sup>.

En tercer lugar, en la mayoría de los textos constitucionales el término seguridad ciudadana no aparece expresamente, no obstante se cuenta con una regulación abstracta del derecho a la seguridad. En estos casos, la interpretación constitucional ha aproximado el contenido y alcance del referido derecho a un incipiente reconocimiento de la seguridad ciudadana como derecho fundamental.

Ejemplo de esta postura es el ordenamiento jurídico salvadoreño que reconoce el derecho a la seguridad en sentido amplio en el artículo 2 de su Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”

Según la Comisión redactora del proyecto de la Constitución de la República de 1983, estableció que este derecho tiene un alcance en dos dimensiones, que comparte parcialmente el concepto construido desde el ámbito interamericano -CIDH-, la primera referida a una *seguridad material* reconociendo que: “No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos”<sup>67</sup>. Y la dimensión de *seguridad inmaterial* entendida como “la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara”<sup>68</sup>.

El mayor desarrollo de esta norma ocurre en el segunda de las concepciones, entendida como seguridad jurídica que impone al Estado “una obligación de naturaleza positiva, la cual se traduce, no en un mero respeto o abstención, sino que en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio

---

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional de España, *Sentencia sobre Cuestión de Inconstitucionalidad, con número de referencia 105/1988*, aprobada el 8 de junio de 1988.

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional de España, *Sentencia en Recurso de Inconstitucionalidad, con número de referencia 341/1993*, Voto particular disidente del Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, aprobada el 18 de noviembre de 1993.

<sup>66</sup> Freixes Sanjuán, Teresa; Remotti Carbonell, José. *La configuración constitucional de la seguridad ciudadana, Revista de estudios Políticos (Nueva Época)*, número 87, enero-marzo, 1995, página 160.

<sup>67</sup> Comisión del Estudio del Proyecto de Constitución. *Informe Único, Exposición de Motivos de la Constitución de la República de 1983*. El documento puede encontrarse en la siguiente página electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Lgmateria.htm>, última consulta el 11 de marzo de 2010.

<sup>68</sup> *Ibíd.*



ordenamiento jurídico para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida”<sup>69</sup>. De esta manera, la proyección de este concepto se manifiesta en los principios de irretroactividad de la ley, garantía de audiencia: juicio previo, imposibilidad de la persona se juzgada dos veces por el mismo hecho y principio de legalidad.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ha interpretado que la seguridad es un derecho fundamental que se refiere a “*proteger al gobernado (sic) en la conservación y defensa de sus derechos constitucionales, y realizar acciones o hechos a favor del gobernado (sic) que lo mantengan resguardado de los actos ilegales o arbitrarios de la misma entidad estatal*”<sup>70</sup>.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, cuenta con una tipología de violaciones a derechos humanos, en la que reconoce a la seguridad como un derecho humano exigible ante el Estado, subrayando que puede ser afectado por “funcionarios o agentes del Estado o terceros con anuencia o consentimiento, realizan actos que generan inseguridad material o daño a las víctimas de manera directa o indirecta, esto es, actos que produzcan en la víctima incertidumbre respecto del bienestar general de su persona”<sup>71</sup>. También ha ilustrado que especialmente es vulnerado en los casos de “coacción, intimidación o allanamiento de morada, así como la práctica de acoso y hostigamiento policial”<sup>72</sup>.

Recientemente, esta institución pública se ha pronunciado a través de sus mecanismos de protección de derechos humanos, que la seguridad ciudadana, y su contrapartida, la inseguridad, son un asunto que compete analizar desde la perspectiva de los derechos humanos. Así, ha insistido en que el Estado salvadoreño debe cumplir con “la obligación de respetar y garantizar el derecho a vivir en tranquilidad y en paz, a salvo de cualquier amenaza o ataque que ponga en peligro la integridad física o la vida de las personas”<sup>73</sup>.

También se destaca a la Corte Constitucional de Colombia que ha reconocido a través de su doctrina “los derechos fundamentales por conexidad”, que en particular se refiere a:

“Aquellos que no siendo denominados como tales en la Constitución Política, les es reconocida esta condición en virtud de la íntima relación con otros derechos fundamentales, de manera que si los primeros no fueran protegidos en forma inmediata se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos”<sup>74</sup>.

Esta doctrina ha sido aplicada al concepto de orden público que impera en la sociedad colombiana, relacionada a la seguridad ciudadana como “las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad”. Así, ha interpretado que:

---

<sup>69</sup> Francisco Bertrand Galindo y otros, *Manual de Derecho Constitucional, Tomo II*, primera edición, 1992, página 849.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, página 852.

<sup>71</sup> PDDH. *Resolución N° CU-0110-2008*, del 6 de enero de 2009, página 5.

<sup>72</sup> *Ibíd.*

<sup>73</sup> PDDH. *Informe Anual de Labores 2009-2010*, San Salvador, El Salvador, julio, 2010, página 71.

<sup>74</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-152/06*, del 27 de febrero de 2006.

“La Carta no otorga a la seguridad, a la tranquilidad, a la salubridad y a la moralidad el carácter de derechos fundamentales, frente a situaciones concretas, el desconocimiento de éstos puede conducir a la amenaza o violación de uno o varios derechos fundamentales como la vida, la intimidad personal y familiar, la salud, la paz, etc. En estos casos, la protección puede ser solicitada a través de la acción de tutela pues la afectación de los primeros incorpora el derecho fundamental cuya protección se reclama”<sup>75</sup>.

Finalmente, el caso colombiano nos lleva a retomar los avances de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en diciembre de 1999, que en lo sustancial reconoce un “derecho a la protección que brinda el Estado frente a amenazas contra la seguridad pública en un marco de respeto a los derechos humanos”<sup>76</sup>, retomando los elementos del concepto de seguridad ciudadana: riesgo, medición subjetiva y objetiva del mismo y sistema de protección, que a continuación se transcribe:

#### **Artículo 55**

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Con esta norma se consagra por primera vez, a nivel constitucional, la seguridad ciudadana, entendida en sentido amplio como la protección de los derechos, libertades y garantías constitucionales<sup>77</sup>. Este reconocimiento se enmarca dentro de un concepto evolucionado del orden público, circunscrito a determinadas situaciones graves que afecta a ciertos derechos, tal como se mencionó anteriormente en la parte de aproximación al concepto. Asimismo, reconoce la seguridad ciudadana como una condición fundamental para el desarrollo humano -siguiendo las tendencias modernas que definen la seguridad de un modo integral y directamente asociada a la calidad de vida-, garantizando la superación de amenazas, vulnerabilidad y riesgo para la vida de las personas y sus propiedades, la paz y la convivencia pacífica.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, interpreta que el derecho a la seguridad reconocido en la disposición anteriormente relacionada, no recae exclusivamente en los órganos de seguridad ciudadana, sino que debe entenderse que su ámbito es mayor, acogiendo como delito aquellos casos en los que “un sujeto acarree a otro una situación de inseguridad, capaz de perjudicar su estabilidad y desarrollo de sus actividades”<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia de Acción de Cumplimiento*, SU-476/97, del 25 de septiembre de 1997.

<sup>76</sup> CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, citado *supra*, página 181.

<sup>77</sup> Arias, Patricia. *Mandato policial y conceptos de la seguridad en América Latina*, Informe final, Red Latinoamericana de Policías y Sociedad Civil, 2009, página 37.

<sup>78</sup> Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala de lo Constitucional, *Decisión en Acción de Amparo*, con número de referencia 03-1295, emitida el 6 de mayo de 2004.

Esta regulación facilita la aplicación práctica en el desarrollo de políticas públicas sobre seguridad ciudadana, que identifica a parte de un objeto concreto, el deber estatal de protección por medio de instituciones públicas que se involucrarán para garantizar su cumplimiento, la posibilidad que un particular pueda afectar derechos humanos y sea perseguible, la participación ciudadana y la adopción de medidas preventivas, reactivas y de reparación, elementos indispensables del concepto.

### **III. Obligaciones generales relacionadas con el derecho a la seguridad ciudadana**

El contenido del derecho a la seguridad ciudadana se encontraría conformado por un plexo de obligaciones que exigen la garantía de otros derechos particularmente afectados por conductas violentas o delictivas, cuya prevención y control es el objetivo de las *políticas públicas sobre seguridad ciudadana*, entre ellos: el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad; el derecho a las garantías procesales y el derecho al uso pacífico de los bienes, sin perjuicio de otros derechos<sup>79</sup>.

La CIDH ha identificado estándares internacionales de protección de derechos humanos que son exigidos a las políticas públicas sobre seguridad ciudadana. De esta manera, la evaluación desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos es fundamental en la realización del derecho a la seguridad ciudadana. En los siguientes párrafos se establecerán las obligaciones que estarían relacionadas con la exigibilidad de este derecho, en los instrumentos jurídicos emanados en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Derivado de los deberes generales de los Estados en el ámbito interamericano, las políticas públicas deben atender a las obligaciones negativas de abstención y respeto y, por otro, las obligaciones positivas vinculadas a la adopción de medidas de prevención, las cuales se encuentran invocados en cuatro niveles:

- *Obligaciones de respetar* (Se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho)
- *Obligaciones de proteger* (Consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes)
- *Obligaciones de asegurar* (Suponen asegurar que la persona titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo)
- *Obligaciones de promover el derecho en cuestión*. (Se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien)

Asimismo, se destaca que una de las dimensiones principales de las obligaciones estatales se vincula con un esclarecimiento judicial de las conductas, con miras a eliminar la impunidad y lograr su no repetición.

En particular, respecto a los deberes generales de los Estados, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) establece que:

---

<sup>79</sup> CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, citado *supra*, página 7.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El alcance de esta disposición ha sido analizada reiteradamente por la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte”) a los efectos de determinar el concepto de obligaciones positivas en materia de derechos humanos. La Corte, específicamente, ha establecido jurisprudencia firme en cuanto a que:

“La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1 contempla para los Estados, de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte, el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>80</sup>

Por su parte, el alcance del concepto jurídico de obligaciones positivas dentro del Sistema Interamericano se complementa por el artículo 2 de la CADH que dispone:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades que:

(...) el deber del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas o prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías. Más aún, esta adopción de medidas se hace necesaria cuando hay evidencia de prácticas contrarias a la Convención Americana en cualquier materia<sup>81</sup>.

A grandes rasgos, las personas bajo la jurisdicción del Estado pueden ver sus derechos fundamentales comprometidos ya sea por conductas de agentes estatales o por conductas delincuenciales de particulares, que en caso de no ser esclarecidas generan responsabilidad estatal por incumplimiento con la obligación de brindar protección judicial. En el caso de personas en situación de especial vulnerabilidad, la responsabilidad estatal también surge frente a la ausencia de medidas de prevención del daño. A continuación se analizará el caso particular, de las obligaciones reforzadas bajo otros instrumentos internacionales de protección específica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

---

<sup>80</sup> Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C, No. 4, 1988, párrafo 166; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 175.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C, No. 4, 1988, párrafo 166; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 175. No. 104, párrafo 180; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrafo 178; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párrafo 172

a) *Responsabilidad estatal por conductas graves de sus agentes o terceros*

El artículo 1.1 de la CADH es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la misma puede ser atribuida a un Estado en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la CADH que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional General. Es un principio del Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia<sup>82</sup>.

También puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que:

“dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”<sup>83</sup>

La Corte también ha complementado este parámetro de imputación de responsabilidad, estableciendo que:

“Un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 108; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 111.

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafos 111 y 112; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrafo 211; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrafo 91; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrafo 183; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrafo 71; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafo 111.

<sup>84</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

*b) La obligación de adoptar medidas para prevenir la vulneración de los derechos vinculados a la seguridad ciudadana*

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales<sup>85</sup>.

Al mismo tiempo, los Estados no son responsables por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>86</sup>.

*c) La obligación de investigar*

La obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la CADH deriva de la obligación general de garantía establecida en su artículo 1.1 en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>87</sup> y las garantías del debido proceso y protección judicial de los artículos 8 y 25 de la precitada convención.

A la luz de ese deber, toda vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la CADH y sea perseguible de oficio, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores. Durante el proceso de investigación y

---

<sup>85</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 166; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrafo 149; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 63; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 252.

<sup>86</sup> Traducción de la Secretaría Adjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124. Corte IDH., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 280; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 123; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párrafo 155; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párrafo 78.

<sup>87</sup> Corte IDH., *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 142; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párrafo 115; y *Caso Perozo y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párrafo 298.

el trámite judicial, las víctimas o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación<sup>88</sup>. La investigación debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

*d) Las obligaciones reforzadas en materia de violencia contra la mujer*

En el caso de delitos que involucran violencia contra la mujer se deben cumplir además de las obligaciones genéricas enunciadas anteriormente, la obligación reforzada con base en la Convención de Belém do Pará en su artículo 7.b, que obliga a los Estados a utilizar la *debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia*. Dado que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la referida convención. Así, debe determinarse en el caso particular si los actos de violencia se encuentran influenciados por un contexto de discriminación contra la mujer.

El deber de los Estados de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando una mujer ve afectado su derecho a la vida, integridad física o su libertad personal, en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres en vista del imperativo de reiterar la condena de la sociedad y mantener la confianza de las mujeres en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia<sup>89</sup>.

Según ha señalado la Corte, en los casos en los que se incumple con la obligación de investigar conductas delictivas que involucran a la violencia contra la mujer, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada. Esto favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, la inseguridad y la desconfianza en la administración de justicia<sup>90</sup>.

*e) Las obligaciones reforzadas en materia de violencia contra la niñez y adolescencia*

La Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. En aplicación del principio del interés superior del niño, se exige un derecho al cuidado y protección especial que debe ser entendido como un derecho adicional y complementario a los demás derechos reconocidos a toda persona<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> Corte IDH., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafo 219; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrafo 147; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 63.

<sup>89</sup> Corte IDH., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 293

<sup>90</sup> Corte IDH., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 400

<sup>91</sup> Corte IDH., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 53, 54 y 60; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs.*

En esta línea, el Estado se encuentra obligado a prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable<sup>92</sup>. En particular, ha mencionado que se deben tomar “todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños y niñas contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”<sup>93</sup>.

Se ha señalado que el Estado estaría incumpliendo si no garantiza el derecho de los niños y niñas a la protección contra la violencia, bien porque la permite, no toma las medidas adecuadas o no pone la debida diligencia para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño causado por los actos de personas, grupos o entidades. En este sentido, al Estado se le exige crear leyes, políticas y programas apropiados para evitar tal violencia; investigarla; asegurar que los perpetradores sean castigados y reparar el daño que pueda resultar de ella<sup>94</sup>.

El Comité sobre Derechos del Niño se ha pronunciado sobre la violencia contra los niños tanto en el seno de la familia como en la escuela, señalando que la Convención sobre los Derechos del Niño cuenta con “altos estándares para la protección del niño contra la violencia, en particular los 19 y 28, así como en los artículos 29, 34, 37, 40 y otros, tomando los principios generales contenidos en los artículos 2, 3 y 12”<sup>95</sup>.

Además de este texto convencional, existen otros que son aplicables a la violencia contra los niños y niñas, que prohíben prácticas tradicionales dañinas, la esclavitud, la servidumbre, la tortura y el trato o castigo cruel, inhumano o degradante<sup>96</sup>, además de exigir la tipificación como delito y luchar contra la trata de personas<sup>97</sup>, así como la definición de normas relacionadas contra la explotación de los niños y niñas en la prostitución y la pornografía<sup>98</sup>.

*f) Las obligaciones reforzadas en materia de personas de la diversidad sexual y población trans*

Los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, denominados “Principios de Yogyakarta”, elaborados en una reunión de especialistas en dicha ciudad de

---

*República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 133.

<sup>92</sup> CEDAW. Recomendación general 24: La mujer y la salud, 20° período de sesiones, A/54/38/Rev.1, 1999, párr. 6 y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, supra nota 417, párr. 134.

<sup>93</sup> Corte IDH., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafo 87, página 71.

<sup>94</sup> Pinheiro, Paulo Sérgio. *Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas*, Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, página 47. Puede encontrarse en la siguiente dirección electrónica: [http://www.crin.org/docs/Informe\\_Mundial\\_Sobre\\_Violencia.pdf](http://www.crin.org/docs/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf), última consulta el 11 de noviembre de 2010.

<sup>95</sup> Comité sobre los Derechos del Niño, *Reporte de la vigésimo octava sesión*, celebrada el 28 de noviembre de 2001, párrafo 678.

<sup>96</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.

<sup>97</sup> El Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

<sup>98</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.



Indonesia, entre el 6 al 9 de noviembre de 2006, han establecido que las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o las identidades de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación mundial.

Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

En el sistema internacional se han observado avances hacia la igualdad entre los géneros y las protecciones contra la violencia en la sociedad, la comunidad y la familia. Además, algunos de los principales mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas han afirmado la obligación estatal de garantizar la protección efectiva para todas las personas frente a la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. Sin embargo, la respuesta internacional a las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género ha sido fragmentada e inconsistente.

En este sentido, el principio número cinco de los “Principios de Yogyakarta”, se refiere al derecho a la seguridad personal instando a los Estados a cumplir:

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Se han dictado también medidas específicas para volver realizable la anterior disposición, en las que se encuentran:

**Los Estados:**

- A. Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas;
- B. Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;
- D. Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos legales contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;
- E. Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los

prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

También, el principio número nueve establece que las personas de la diversidad sexual y población trans privadas de libertad tienen derecho a que:

**Los Estados:**

- A. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- D. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;

En el ámbito escolar, también el principio número dieciséis, menciona entre las medidas estatales que:

**Los Estados:**

- E. Garantizarán que las leyes y políticas brinden a estudiantes, personal y docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar;

Finalmente, se refiere en el principio número veinte y siete, al derecho a promover los derechos humanos:

**Los Estados:**

- D. Garantizarán la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria perpetrada por el Estado o por agentes no estatales en respuesta a sus actividades en materia de derechos humanos. A los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en cualquier otro asunto, debería garantizárseles la misma protección contra tales actos basados en su orientación sexual o identidad de género;

A las anteriores medidas exigidas a los Estados, también se suman otros posicionamientos emitidos por organismos internacionales de protección de derechos humanos que han puesto énfasis en la debida diligencia en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de las víctimas de violación a derechos humanos por razón de su orientación sexual e identidad de género.

En este sentido, en el marco de la 3ª Sesión del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, celebrada en Ginebra, Suiza, el 1 de diciembre de 2006, en una declaración conjunta de varios Estados miembros, la misión diplomática de Noruega señaló que los Procedimientos Especiales de dicho órgano, han recibido amplias evidencias de violaciones a los derechos humanos por orientación sexual e identidad de género; entre ellas, las de privar a una persona de su derecho a la vida y de su derecho a vivirla sin violencia y sin tortura. En esta oportunidad, se solicitó a los órganos de supervisión de tratados a otorgar una debida atención a estas afectaciones por parte del Estado y particulares.

En el ámbito interamericano, la Asamblea General de los Estados Americanos emitió una Declaración sobre los “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, el 8 de junio de 2010, en la que condenó los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instó a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

Asimismo, alentó a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se comenten actos de violencia, u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual, identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.

También, instó a los Estados a asegurar una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

#### **IV. Las obligaciones específicas relacionadas con el derecho a la seguridad ciudadana**

La CIDH en su informe temático “Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, ha avanzado en la identificación de obligaciones específicas que estarían relacionadas con el derecho a la seguridad ciudadana que forman parte de otros derechos, estableciendo un marco especial de responsabilidad estatal que puede ser analizado de manera particular en el diseño y ejecución de una política pública de seguridad ciudadana. A continuación se enuncian los estándares de protección en los derechos relacionados.

##### *a) Derecho a la vida*

Las obligaciones derivadas del derecho a la vida relacionada con la seguridad ciudadana, pueden incumplirse en dos tipos de situaciones: cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces, frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. En este sentido, es obligación prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.

El incremento del delito, en especial de aquellas modalidades que incorporan un mayor grado de violencia contra las personas, se constituye en una de las principales amenazas al derecho a la vida. La criminalidad y las diferentes formas de violencia interpersonal y social ponen en riesgo el derecho a la vida de todas las personas que integran la sociedad, independientemente de franjas etáreas o sectores sociales.

Así, es obligación positiva en materia de garantía y protección de los derechos humanos, diseñar e implementar, dentro de una política pública sobre seguridad ciudadana, planes y programas eficaces de prevención que tengan como objetivo disminuir el riesgo de reproducción de la violencia y el delito, a la vez que hacer

efectivos todos los recursos necesarios para perseguir y poner a disposición de los organismos del sistema judicial a los autores de crímenes, en especial, aquellos que implican violencia contra las personas.

Es obligación estatal también identificar y juzgar a los autores de las privaciones arbitrarias del derecho a la vida, en vista del estrecho vínculo entre la obligación de prevenir, investigar y sancionar, y la obligación de reparar violaciones de derechos humanos, procurando, de ser posible, el restablecimiento del derecho conculcado. A estos efectos, se deben destinar los recursos presupuestarios para disponer de los recursos humanos, técnicos y de la infraestructura necesaria para contar con cuerpos de policía y agentes del Ministerio Público debidamente especializados en investigación criminalística.

#### *b) Derecho a la integridad personal*

Se puede analizar desde dos puntos de vista, por los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares y las acciones de los agentes del Estado que lo vulneran, en especial en aquellos casos que pueden tipificarse como torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes; o hipótesis de uso ilegítimo de la fuerza no letal.

Respecto a los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares sobre el derecho a la integridad personal, los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho a todas las personas bajo su jurisdicción, implementando acciones de prevención y medidas operativas eficaces. Estas medidas, sin perjuicio de su carácter universal, deben dedicar una especial atención a situaciones de mayor vulnerabilidad, como son los casos que involucran a mujeres y niños, niñas y adolescentes.

En esa dirección, las medidas para enfrentar la delincuencia común u organizada o las situaciones de violencia deben tener como guía permanente las obligaciones asumidas por el Estado, en especial frente a aquellas acciones de sus agentes que pueden constituir casos de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Especialmente, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados miembros garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso pena<sup>99</sup>.

Las funciones que cumplen los integrantes de las fuerzas de seguridad de los Estados deben estar adecuadamente delimitadas. En especial, resulta fundamental que las normas que regulan los procedimientos policiales establezcan claramente que ningún oficial encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar cualquier acto de tortura u otro tratamiento o pena cruel, inhumano o degradante, ni puede invocar órdenes superiores o excepcionales circunstancias, tales como el estado de guerra, atentado contra la seguridad del país, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública, como justificación de estos comportamientos ilícitos.

---

<sup>99</sup> CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, *Ana Beatriz y Celia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001, párrafo 89.

Del mismo modo, las normas y la doctrina de los cuerpos policiales, así como los sistemas de formación de sus integrantes, deben subrayar la obligación de todo miembro de las fuerzas de seguridad de denunciar de inmediato cualquier caso de tortura o trato cruel, inhumano o degradante que sea de su conocimiento, así como cualquier orden que haya recibido de sus superiores para someter a una persona detenida a este tipo de tratamientos.

c) *Derecho a la libertad y la seguridad personales*

Los plagios, secuestros y la trata de personas -entre otras actividades del crimen organizado- se cuentan entre los delitos que afectan el derecho a la libertad y seguridad personales. Los Estados tienen la obligación de hacer efectivas medidas legislativas y operativas -mediante acciones preventivas y de represión legítima- para que su política de seguridad ciudadana se constituya en una herramienta apta para garantizar y proteger el derecho a la libertad y la seguridad personales frente a esta clase de hechos delictivos cometidos por particulares.

Entre las líneas de acción que deben integrar la política pública de seguridad ciudadana, los Estados deben incorporar medidas legislativas, institucionales y de asignación de recursos humanos y materiales adecuados para prevenir, y, en su caso, investigar y perseguir a los responsables de casos de trata de personas.

La política pública sobre seguridad ciudadana debe contemplar un marco jurídico adecuado a las necesidades operativas lícitas de las fuerzas policiales, de forma tal que éstas puedan cumplir adecuadamente con sus cometidos y, así hacer efectivo el deber del Estado de garantizar y proteger los derechos humanos amenazados por situaciones de violencia o por el accionar de la delincuencia.

En muchos casos, las medidas adoptadas a esos efectos pueden implicar restricciones o limitaciones temporales del ejercicio del derecho a la libertad personal, con el objetivo de preservar el interés general constituido por los derechos de terceras personas en una sociedad democrática. En tales circunstancias, los Estados deben adoptar las salvaguardas necesarias conforme a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos para evitar restricciones o limitaciones ilícitas o abusivas del ejercicio del derecho a la libertad personal.

Las políticas públicas sobre seguridad ciudadana que implementen los Estados deben contemplar, de manera prioritaria, acciones de prevención de la violencia y el delito en las tres dimensiones clásicamente reconocidas:

- *Prevención primaria*, referida a aquellas medidas dirigidas a toda la población, que tienen que ver con los programas de salud pública, educación, empleo, y formación para el respeto a los derechos humanos y construcción de ciudadanía democrática;
- *Prevención secundaria*, que incorpora medidas destinadas a personas o grupos en situación de mayor vulnerabilidad frente a la violencia y el delito, procurando, mediante programas focalizados disminuir los factores de riesgo y genera oportunidades sociales; y

- *Prevención terciaria*, relacionadas con acciones individualizadas dirigidas a personas ya involucradas en conductas delictivas, que se encuentran cumpliendo una sanción penal, o que han culminado de cumplirla recientemente. En estos casos adquieren especial relevancia los programas destinados a las personas que cumplen sanciones penales privados de libertad.

Hay una relación directa entre el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario y los deberes de garantía y protección de los Estados respecto a los derechos humanos de la población, directamente comprometidos en la política de seguridad ciudadana. Así, se le exige que cuenten con sistemas penitenciarios en condiciones de constituirse en herramientas efectivas para contribuir a la prevención de la violencia y el delito, además de contar con infraestructura, recursos humanos o técnicos necesarios para garantizar a las personas privadas de libertad un trato humano.

*d) Derecho a las garantías procesales y a la protección judicial*

Las obligaciones de prevenir, disuadir y reprimir legítimamente los hechos violentos y delictivos deben desarrollarse dentro del marco que consagra el ordenamiento jurídico internacional sobre protección y garantía de los derechos humanos. En particular, las políticas para enfrentar los problemas surgidos de hechos violentos y criminales, deben cumplir con los principios fundamentales del derecho penal, reconocidos internacionalmente. Así, se debe cumplir con los requisitos fundamentales de que nadie debe ser condenado por un delito, excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual y con el corolario de este principio que prohíbe la responsabilidad penal colectiva.

Se debe procurar la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia, evitar la creación de cortes o tribunales especiales que desplazan la jurisdicción que pertenece a las cortes ordinarias o tribunales judiciales y que no utilizan los procedimientos debidamente del proceso legal, afectando las garantías mínimas del debido proceso y de un juicio justo en sus actuaciones.

Es importante mantener mecanismos administrativos y disciplinarios de rendición de cuenta en casos que pueden involucrar la responsabilidad de miembros de las fuerzas policiales por abuso de autoridad, violencia o uso desproporcionado de la fuerza. También a que toda persona acusada de un crimen se le garantice que esté sometida a un juicio justo dentro de un plazo razonable; siendo debidamente notificada de los cargos que se le imputan y garantizando su derecho a la defensa, sea personal o mediante los servicios de un abogado de su elección, debiendo proporcionársele uno gratuito en el caso que no pueda acceder a los servicios de un profesional privado.

Se exige en cuanto al derecho a la protección judicial, que la administración de justicia se constituya en una herramienta eficaz y eficiente para atender las demandas de las víctimas de la violencia y el delito. Asimismo, se deben incorporar las previsiones necesarias, desde el punto de vista normativo y presupuestal, para brindar a todas las personas un servicio de administración de justicia de calidad. Entre otros aspectos, esto tiene que ver con la profesionalización de los jueces ya que la consolidación de una carrera judicial transparente y la consecuente estabilidad en el cargo en estricto

cumplimiento de los procedimientos establecidos constitucional y legalmente, son fundamentales para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y tiene efectos directos en el fortalecimiento del acceso a la justicia.

Las dificultades en el acceso a la justicia en el caso de víctimas de delitos o de hechos de violencia son todavía más acuciantes en aquellos sectores de la población históricamente ubicados en situaciones de mayor vulnerabilidad, como los niños, las niñas y los adolescentes; las mujeres; la población indígena y afrodescendiente; y los migrantes y sus familias.

*e) Derecho al disfrute pacífico de los bienes*

Las obligaciones relacionadas con este derecho se encuentran comprometidas frente a hechos delictivos y situaciones de violencia, identificados como delitos contra la propiedad, como el hurto o los atracos que afectan a la mayoría de las personas de las sociedades, pero especialmente a los sectores de ingresos medios y bajos. Así, se entiende que se deben adoptar medidas especiales para prevenir y reprimir lícitamente el delito y la violencia, en aquellos casos donde se advierte una mayor vulnerabilidad debido a las condiciones sociales o económicas de determinados sectores de la sociedad.

La Corte ha establecido ciertas garantías para los bienes que se encuentran en posesión pacífica, en el sentido que solo pueden ser revisados o confiscados por orden de autoridad competente<sup>100</sup>. Respecto a las estrategias en la ejecución de políticas públicas sobre seguridad ciudadana deben contemplar medidas de prevención social, comunitaria y situacional, a la vez que planes operativos de disuasión por parte de las fuerzas policiales, que contribuyan a disminuir el riesgo de que las personas puedan ser víctimas de delitos o hechos violentos que afecten su derecho de disfrutar pacíficamente de sus bienes.

*f) Derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad*

De acuerdo a la esfera de protección del derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, se deben realizar una mayor observancia a los procedimientos policiales de registros corporales sobre personas detenidas; sobre las personas que visitan a familiares o allegados que se encuentran internados en centros de privación de libertad; o en el marco de protocolos generales de seguridad establecidos para prevenir la ocurrencia de determinadas formas de actos de violencia o hechos delictivos.

Las fuerzas policiales y de seguridad para cumplir con los planes de prevención de delitos, han de realizar procedimientos de registro corporales, así como también de los registros de bultos, bolsos, valijas, o similares que una persona lleve consigo, así como al registro respecto a diferentes medios de transporte individual o colectivo; pero a la vez de reconocer la inminente necesidad de llevar a cabo este tipo de acciones, se debe tomar en cuenta:

- Regular con precisión las situaciones en las cuales han de proceder este tipo de acciones;

---

<sup>100</sup> CIDH, *La Situación de los Indígenas en las Américas*, OEA/Ser.L/VII.108 Doc.62, 20 octubre 2000, Capítulo III: Doctrina y jurisprudencia de la CIDH sobre Derechos Indígenas (1970-1999), párrafo 2.

- Establecer responsabilidades administrativas y penales para aquellos integrantes de las fuerzas de seguridad que actúen en violación al marco jurídico establecido para tales efectos;
- Para evitar que los miembros de las mencionadas fuerzas de seguridad cometan errores procedimentales al llevar a cabo los registros, es necesario que estos se mantengan en una constante formación y capacitación en cuanto a la forma en que han de llevarse a cabo los diferentes tipos de registro, así como también se han de evitar los tratos discriminatorios y cualquier otra forma de abuso;
- Es imprescindible que se creen a nivel interno leyes específicas que regulen cada supuesto de hecho, con su determinado procedimiento a seguir, y las consecuencias administrativas y penales, que acarrearía el incumplimiento de esta normativa, así como también es de suma importancia informar a las personas que han sido objeto de cualquier tipo de registros, de procedimientos rápidos y sencillos que les permita reclamar ante cualquier situación que puede constituir una irregularidad o un caso de abuso de autoridad.

En lo que respecta al caso particular de los registros corporales, dicho registro debe cumplir lo siguiente:

- Estar limitado a exclusivamente a aquellas situaciones en que sea estrictamente necesaria su ejecución;
- El personal encargado de ejecutar el registro deberá tomar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de situación que pueda vulnerar el derecho a la intimidad o a la dignidad de la persona sometida al procedimiento de registro;
- Siempre una persona deberá ser registrada por un agente estatal de su mismo sexo;
- En el caso que el personal policial cuente con motivos fundados para sostener que por razones de seguridad el registro corporal hace necesario desnudar a una persona, deberá solicitar en forma previa la orden judicial correspondiente y ejecutarla en presencia de un profesional de la salud.

El derecho a la inviolabilidad de la morada exige que se regule de una forma precisa los límites del accionar de las fuerzas de seguridad, así como también es necesario que se regule los límites y restricciones lícitas a este derecho, tales como: con fin de la detención o aprehensión, con fines de registro o cateo y una situación de imperiosa necesidad. Estas consideraciones debe ser incorporadas en la normativa interna de los Estados, así como también dentro de las normas que regulan la actuación policial, y de igual manera exige se determinen sanciones administrativas y penales para aquellos agentes de las fuerzas de seguridad que sobrepase los procedimientos establecidos y en consecuencia violentando la garantía de inviolabilidad del domicilio.



En cuanto a la inviolabilidad de las comunicaciones, se considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, aun que sin perjuicio de esto también considera que en ocasiones excepcionales, las autoridades la posibilidad de intervenir las comunicaciones para prevenir y perseguir hechos delictivos, en especial aquellos vinculados a la criminalidad organizada o compleja, pues en estos casos dichos mecanismos constituyen una herramienta esencial para que las investigaciones policiales o judiciales tengan un resultado exitoso; pero para que se lleven a cabo este tipo de acciones, se les exige al Estado el estricto cumplimiento de estándares mínimos de protección a estos derechos:

- Estar justificadas en la necesidad de proteger los derechos humanos de terceras personas y el interés general en una sociedad democrática;
- Ser establecidas mediante una ley, en sentido formal y material;
- Estar sometidas en forma permanente a la decisión del juez competente, en cuanto a la instalación, mantenimiento y levantamiento de la medida.

*g) Derecho a la libertad de expresión*

Las obligaciones relacionadas a este derecho que interesan evidenciar son las que garantizan el efectivo acceso a la información estatal, con el fin de promover la transparencia de la gestión pública y afianzar la democracia.

De esta manera, la población tiene derecho a estar informada sobre los indicadores que adopta el Estado para asignar los recursos a las diferentes instituciones públicas con competencia en la política sobre seguridad ciudadana y a los indicadores de gestión, que permiten determinar si el gasto y la inversión en materia de seguridad ciudadana se realiza de acuerdo a los objetivos determinados, y a la vez, cuales son los mecanismos dispuestos para establecer ajustes o correctivos frente a los problemas de ejecución que se verifican en función de esos mismos indicadores; y son las instituciones de gobierno competentes en la materia las obligadas a brindar esta información de una forma transparente.

También es necesario que exista una verdadera transparencia en el manejo de la información a nivel interno, es decir entre las diferentes instituciones estatales involucradas en el manejo de las políticas de seguridad ciudadana. En este sentido, la policía para la realización adecuada de su labor, debe contar con información adecuada que la permita una mejor definición de prioridades y focalización de sus intervenciones, los cuerpos policiales deben garantizar en el ámbito de lo que les es propio, la existencia de información suficiente, confiable, verificable, comparable y auditable.

En este sentido, la promoción de los observatorios sobre la violencia y el delito son importantes para proteger y garantizar el derecho a buscar, recibir y difundir información de calidad sobre asuntos relacionados con la seguridad ciudadana. Esta tipo de instrumentos permite recoger información fiable, clasificarla, analizarla, construir, indicadores objetivos, realizar mediciones y comparaciones con la situación relevada en otras zonas o regiones de cada país o en diferentes países, y medir el impacto de las

políticas públicas para prevenir y controlar la violencia y el delito. Son entonces los Observatorios una fuente fiable de información que ayuden a erradicar aquella información distorsionada de una forma sensacionalista o minimalista producida por otros tipos de medios de comunicación ya sean públicos o privados, que buscan manejar la opinión pública de una forma irresponsable.

## **V. Conclusiones**

En pleno proceso de transición hacia la democracia, varios países han experimentado un incremento de las preocupaciones ciudadanas sobre la seguridad, a consecuencia del aumento de la violencia y la criminalidad, así como la obtención de una mayor conciencia de los peligros reales y potenciales relacionados con dicho fenómeno. Esta realidad ha llevado al cambio de paradigma de la seguridad que se inspiraba en la doctrina de la seguridad nacional, la cual sacrificaba la defensa más próxima a la persona humana ante actos criminales y otras formas de violencia que afectan la convivencia social.

El debate académico en la conceptualización de la seguridad, ha aportado importantes elementos para asegurar las opciones de las personas para desarrollarse plenamente, expandiendo el concepto a un énfasis más integral del fenómeno delictual. Sin embargo, aproximarse a este enfoque que toma en cuenta la dignidad, no resulta para nada pacífico porque debe diferenciarse de otros conceptos relacionados para comprender las restricciones, limitaciones y riesgos que podría incurrir la implementación de una estrategia pública.

De esta manera, los conceptos de orden público, seguridad interna, seguridad pública y seguridad nacional, no son compatibles con el nuevo paradigma de seguridad, porque conllevan a la ejecución de políticas y acciones que ponen en riesgo la vigencia de los derechos humanos. Resultan muy limitados en cuanto a sus enfoques, tipos de amenazas que se pretenden controlar y las instituciones públicas que intervienen. También no resultan apropiados para enfrentar los actuales problemas de seguridad, corriendo el riesgo de transformar el control policial en una herramienta al servicio del gobierno de turno y criminalizar los conflictos no penales. También cabe el problema de militarizar la respuesta estatal, estando latente la amenaza del abuso de autoridad y el uso desproporcionado de la fuerza, entre otras acciones u omisiones que afecten los derechos humanos.

La seguridad ciudadana alude a un concepto integral y sistémico relacionado con la calidad de vida, que va más allá de la posibilidad de ser víctima de un delito; asimismo, forma parte de una de las dimensiones de la seguridad humana identificada con la protección de las personas, el libre ejercicio de los derechos humanos, la participación ciudadana y la prevención y reinserción social. Este concepto ha sido delimitado en el intento de encontrar fundamentos operativos para controlar la criminalidad y la violencia, de esta manera, se ha identificado los riesgos más graves de dichos fenómenos para lograr su medición y seguimiento, tales como los delitos que atentan la vida y la integridad de las personas y los delitos contra su patrimonio.

Este mejor entendimiento sobre el tipo de violencia que impera en muchas sociedades, ha permitido evaluar situaciones que antes aparecían inadvertidas como el temor y la

seguridad subjetiva, así como establecer un balance entre las medidas punitivas y preventivas por parte de los mecanismos coercitivos legítimos del Estado. Asimismo, también permite que las tareas de seguridad no recaigan exclusivamente en los cuerpos policiales, sino en varios actores, condiciones y factores, por lo tanto la seguridad ciudadana es el componente final de un proceso colectivo que se conforma con una multiplicidad de acciones.

El reconocimiento implícito de un derecho humano a la seguridad ciudadana surge como una derivación específica del derecho a la seguridad en sentido amplio. Lo anterior se legitima por la evolución normativa de los derechos humanos, particularmente en la etapa de especificación, en la que ya se encuentra vigente en materia de derechos humanos de las mujeres, el derecho a vivir libres de violencia en el ámbito público y privado, así como a nivel declarativo el derecho a vivir sin violencia y sin tortura, para el caso de los derechos específicos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans.

Por otro lado, en el ámbito constitucional, se observa una falta de unanimidad en categorizar a la seguridad ciudadana como un derecho fundamental, sin embargo se cuentan con textos constitucionales y jurisprudencia que sugieren el reconocimiento de un derecho sustantivo relacionado a la seguridad ciudadana. En este sentido, se ha logrado un reconocimiento por medio de la interpretación constitucional en dos vías, la primera a través del alcance del derecho a la seguridad en sentido amplio y, la segunda, con la doctrina constitucional del derecho fundamental por conexidad, que recae sobre aquellas situaciones que no siendo consideradas como derecho, afectan otros bienes jurídicos que sí lo son, siendo susceptibles de ser exigidas ante las instancias judiciales como derecho fundamental. El caso especial estudiado es el de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reconoce expresamente por primera vez a nivel constitucional, el derecho a la protección de las personas por órganos de seguridad ciudadana, incluyendo la participación ciudadana en el diseño de las estrategias públicas para atender el fenómeno de la violencia y la delincuencia.

El contenido normativo del derecho a la seguridad ciudadana se encuentra conformado por obligaciones jurídicas generales, entre ellas: respetar, proteger, asegurar y promover. Se considera vital para el establecimiento de la responsabilidad estatal sobre violación al derecho a la seguridad ciudadana, no tomar en cuenta solamente las acciones u omisiones de agentes estatales, sino también la actuación de los particulares, que en determinado momento pueden derivar en responsabilidad estatal, ya sea por la falta de observancia del deber de garantía del Estado, o por situaciones objetivas que determinen que el Estado conocía los riesgos potenciales de las víctimas del crimen y la violencia y no hizo todo lo posible para evitarlo.

También al derecho a la seguridad ciudadana se le encuentran relacionadas obligaciones reforzadas en materia de violencia contra personas y grupos específicos vulnerables al fenómeno de la delincuencia. Así, es imperioso retomar el principio de la debida diligencia en la prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en casos de violencia contra la mujer; el principio rector del interés superior del niño en los casos de violencia contra la niñez y adolescencia; y las medidas especiales de protección para la vida e integridad personal de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, las cuales tienen su sustento en instrumentos internacionales vinculantes y declarativos.

Finalmente, debido a su carácter instrumental, el derecho a la seguridad ciudadana es un derecho en sí mismo y constituye la garantía para el cumplimiento de otros derechos, los cuales se encuentran directamente comprometidos, requiriendo de la observancia de estándares de protección internacional específicos del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la seguridad y libertad personales, el derecho a la libertad de expresión, entre otros.

## **VI. Referencias bibliográficas**

### **Investigaciones**

Alkire, Sabine, *A Conceptual Framework of Human Security 2.*, University Center for Research on Inequality, Human Security and Ethnicity CRISE, Queen Elizabeth House, University of Oxford, 2003.

Arriagada, Irma. *Seguridad ciudadana y violencia en América Latina*, Seguridad ciudadana ¿Espejismo o realidad?, OPS/OMS, 1ª edición, junio, 2002.

Albaladejo Escribano, Isabel. *La seguridad ciudadana para la garantía de derechos humanos: un deber de los Estados*, junio, 2006.

Arias, Patricia. *Mandato policial y conceptos de la Seguridad en América Latina*, Informe final, Red Latinoamericana de Policías y Sociedad Civil, 2009.

Arias, Patricia. *Seguridad ciudadana, una perspectiva humanista*. Serie: Cuadernos para el Bicentenario. Santiago: Centro de Estudios para el Desarrollo, 2000.

Bertrand Galindo, Francisco y otros, *Manual de Derecho Constitucional, Tomo II*, primera edición, 1992.

Chinchilla M., Laura, *Estabilidad social y seguridad ciudadana en Centroamérica*.

Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Informe especial sobre violencia policial en la ciudad autónoma de buenos aires*, diciembre, 2009.

Defensoría del Pueblo del Perú. *Hacia un sistema de seguridad. Lineamientos de trabajo*. Lima, 2004.

Escobar, Santiago. *La seguridad ciudadana como política de Estado. Un marco conceptual para la acción de las fuerzas progresistas del Cono Sur*, Fundación Friedrich Ebert, Santiago, 2005.

Freixes Sanjuán, Teresa; Remotti Carbonell, José. *La configuración constitucional de la seguridad ciudadana*, *Revista de estudios Políticos (Nueva Época)*, número 87, enero-marzo, 1995.

Garretón, Roberto. *Ponencia Políticas de Estado para la consolidación de la democracia y el fortalecimiento del sistema de justicia*, Encuentro internacional sobre

políticas públicas, derechos humanos y género. Hacia una política de Estado con enfoque de derechos humanos y género, llevado a cabo los días 14 y 15 de julio de 2009, en la ciudad de México.

González, Samuel; López Portillo, Ernesto; y Yáñez, José. *Seguridad Pública. Problemas, perspectivas y propuestas*. Serie “Justicia”, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

Hervada, J. y Zumaquero, J.M. *Textos internacionales de derechos humanos*, Eunsa, Pamplona, 1992.

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, *La seguridad desde los derechos humanos*, noviembre, 2008.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Seguridad ciudadana: una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 2007.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *La seguridad ciudadana en Centroamérica: aspectos teóricos y metodológicos*. San José, Costa Rica, 1999.

Thomé, Henrique Inácio. *Victimización y cultura de la seguridad en Europa*. Tesis Doctoral para optar al título de Doctor en Sociología, Universidad de Barcelona, 2004.

Mera, Jorge. *El sol en la ciudad*, Santiago, Chile, Editorial Nacional de Derechos Humanos, 1993.

Monsalve Briceño, Yoana. *Seguridad ciudadana, desempeño policial y la calidad de vida en las políticas sociales*, Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales, 2009.

Morales Quezada, Emilio. *Los derechos humanos como eje transversal en la protección y respeto de las garantías individuales de las personas que han sido objeto de detención desde un marco social y jurídico en el departamento de Guatemala en el periodo de 1997 a 2005*, Guatemala, Junio, 2006.

Nikken, Pedro. *La protección de los derechos humanos: Haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*, XXVIII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 17 de agosto de 2010.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (PDDH). *Informe Anual de Labores 2009-2010*, San Salvador, El Salvador, julio, 2010

Yépez Dávalos, General Enrique. *Seguridad Ciudadana, 14 Lecciones fundamentales, Lección 1, Aproximaciones conceptuales sobre seguridad ciudadana*, Instituto de Defensa Legal, Lima, Perú, 2004.

Zarazúa Martínez, Ángel. *La seguridad pública en la obra de Juan Jacobo Rousseau: El Contrato Social. Principios de Derecho Público*.

## **Informes de organismos internacionales**

Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, de las Naciones Unidas, A/61/299, Sexagésimo primer período de sesiones, del 29 de agosto de 2006.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID). *Propuesta de Marco Conceptual para el "Estudio de Políticas Públicas de Seguridad Ciudadana. Los casos de Argentina, Chile y Uruguay (RG-P1065)*, Enero, 2005.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Universidad de Alcalá (UAH). *Convivencia y seguridad: un reto a la gobernabilidad*, Alcalá de Henares, 2000.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de derechos humanos en México*, 1998.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia en las Américas*, Washington D.C., 2007.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, Washington D.C., 2009.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, Washington D.C., 2009.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *La Situación de los Indígenas en las Américas*, OEA/Ser.L/VII.108 Doc.62, 20 octubre 2000, Capítulo III: Doctrina y jurisprudencia de la CIDH sobre Derechos Indígenas (1970-1999).

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Glosario sobre términos básicos en derechos humanos*; Universidad Iberoamericana, México, 2006.

Naciones Unidas. *Esbozo del Informe de la Comisión de Seguridad Humana, Seguridad humana ahora*, 2003.

Naciones Unidas. *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, Paulo Sérgio Pinheiro, agosto, 2006.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano 1994, Nuevas dimensiones de la seguridad humana*, capítulo 2, Nueva York, 1994.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano en América Central 2009-2010: Abrir espacios a la seguridad ciudadana y el desarrollo humano*, 2010.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Venciendo el temor. (In) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica*. Informe Nacional de Desarrollo Humano, San José, Costa Rica, 2006.

## **Jurisprudencia**

Tribunal Constitucional del Perú, del 22 de junio del 2005, expedida en el Expediente N° 2876-2005-PHC/TC (Caso Nilsen Mallqui Laurence y otro).

Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 27 de junio del 2005, expedida en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC (Caso Luis Augusto Brain Delgado y otros).

Tribunal Constitucional de España, *Sentencia sobre Cuestión de Inconstitucionalidad, con número de referencia 105/1988*, aprobada el 8 de junio de 1988.

Tribunal Constitucional de España, *Sentencia en Recurso de Inconstitucionalidad, con número de referencia 341/1993*, Voto particular disidente del Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, aprobada el 18 de noviembre de 1993.

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Sala de lo Constitucional, *Decisión en Acción de Amparo*, con número de referencia 03-1295, emitida el 6 de mayo de 2004.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia de Acción de Cumplimiento, SU-476/97*, del 25 de septiembre de 1997.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia de Acción de Cumplimiento, T-152/06*, del 27 de febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre Mapirapan vrs Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia del 20 de junio de 2005. Serie C, No. 126, párr. 63.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva n. 18*, , sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, del 17 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, sentencia de 15 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, sentencia de 27 de noviembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: El Salvador*, CEDAW/C/SLV/CO/7, del 7 de noviembre de 2008.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*, CCPR/CO/78/SLV, del 22 de agosto de 2003.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, E/C.12/SLV/CO/2, del 27 de junio de 2007.

Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/C/SLV/CO/2, del 19 de noviembre de 2009.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia 63-2007/69-2007*, emitida en proceso de inconstitucionalidad el 16 de octubre de 2007.



Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 4.*

### **Instrumentos internacionales de derechos humanos**

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Convención sobre Derechos del Niño

Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, denominados “Principios de Yogyakarta”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

### **Normativa**

Constitución de la República de El Salvador de 1983.

Comisión del Estudio del Proyecto de Constitución. *Informe Único, Exposición de Motivos de la Constitución de la República de 1983.*

Constitución Política de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Honduras.

Constitución Política de la República de Nicaragua.

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.

Constitución Política del Perú.

Constitución Política de Chile.

Constitución Política de Paraguay.

Constitución Política de Uruguay.

Constitución Española.